



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, a quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos, pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado a casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 4 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y del servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político.

Núm. 4.

Habindo resuelto firmar desde este dia con el título de «*Marqués de Sta. Cruz de Aguirre*» se hace presente por medio del Boletín Oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 1.º de Enero de 1848.—*Valentín de los Ríos.*

Núm. 5.

Por comunicaciones oficiales de los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de Abelon, Moral y Moralina, se me participan los daños causados por los perros rabiosos en dichos pueblos y en el de Villardiegua de la Rivera. En su

consecuencia y á demas de las disposiciones que he adoptado á fin de evitar los progresos de aquella enfermedad conocida como contagiosa; he resuelto prevenir que en el partido de Bermillo de Sayago lleben los perros por ahora bozal, autorizándo á los Alcaldes, Guardias civiles y dependientes del ramo de Protección y Seguridad pública de de aquel partido para matar todos los que se hallen sin el, como los que fuesen mordidos por otros con el espresado mal de rabia en el momento que de ello se tenga noticia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y que no se pueda alegar de ignorancia.

Zamora 28 de Diciembre de 1847.—*Valentín de los Ríos.*

INTENDENCIA.

Núm. 6.

Por el Ministerio de Hacienda en 16 del actual se dice á esta Intendencia lo que copio.

He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de las exposiciones dirigidas por los Intendentes de diferentes provincias, consultando las dudas que les ocurren: primero, acerca de si las matricu-

las que forman las administraciones de contribuciones, ó en su defecto los Alcaldes de los pueblos, comprensivas de todos los contribuyentes sujetos al Subsidio industrial y de Comercio, deben ó no estenderse en papel del sello cuarto mayor, considerándolas como repartimientos de contribuciones; y segundo, sobre si ha de obligarse á los mismos contribuyentes á sacar nuevos certificados de inscripcion de matrícula, y de todos modos por quién ó quiénes deban ser abonados los gastos que estos mismos certificados ocasionen, con arreglo al nuevo sistema que ha de regir desde 1.º de Enero de 1848.

En su vista, y teniendo presente S. M. en cuanto á lo primero, que verificándose la formacion de matrículas, ya por la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo ya sustituyéndola los alcaldes en todos los demas pueblos. no pueden menos de considerarse estas matrículas como documentos oficiales, por que los certificados de inscripcion que ellas producen, representan entre otros objetos el repartimiento individual de cada contribuyente: y respecto de lo segundo, que dispuesto como lo está por el artículo 45 del proyecto de ley reformando la contribucion industrial y de Comercio, mandado observar y poner en ejecucion por Real decreto de 3 de Setiembre último, que los certificados de inscripcion se espidan en papel del sello cuarto mayor, facilitándose estos documentos gratis por las Administraciones de contribuciones á los individuos matriculados, es evidente que la Hacienda tiene que sufrir el gasto que ocasionen dichos certificados, excepto en el caso de que los soliciten por duplicado ó triplicado los contribuyentes; y de consiguiente, suprimida como queda la exaccion á estos de los cuatro reales por cada certificado que hasta aqui se les espedia, y que formaban parte del premio señalado á los Alcaldes y á la Administracion para subvenir á estos gastos, no es posible seguirlos sufragando con el fondo de premios de las Administraciones: hecha S. M. cargo de todas estas razones, y despues de oido en el particular á los Gefes de las secciones 2.ª y 7.ª de este Ministerio; encargados de la contribucion y renta de que se trata, se ha servido mandar la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Siendo las matrículas de la contribucion industrial y de Comercio unos documentos oficiales para la Administracion de la Hacienda, se declara que corresponden sean estendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor. respecto á que en el de esta última clase se han de espedir los certificados de inscripcion para los contribuyentes.

Artículo 2.º

Los contribuyentes hasta aqui matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula, que en las que nuevamente

se forman para regir desde 1.º de Enero de 1848 no varien de clase, quedan relevados de proveerse de nuevo certificado de inscripcion pero no de presentar á la Administracion ó al Alcalde el que ya han obtenido para que se anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, y cuota que por el año les esté asignada conforme con lo prevenido en el artículo 45 del mencionado proyecto de ley.

Artículo 3.º

Alcanzando solo la obligacion de proveerse ahora de certificados de inscripcion á los contribuyentes que carezcan ó puedan carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matrículas por dar principio á cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, y á los que varien de clase, las Administraciones de contribuciones cuidarán de habilitarles de este documento estendido en medio pliego de papel del sello cuarto mayor, sin exigirles retribucion alguna como así está establecido por el artículo 45 del referido proyecto de Ley, sujetándose en su formacion al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la Direccion de contribuciones directas en 8 de Agosto de 1845.

Artículo 4.º

Por las Administraciones de Impuestos y Rentas estancadas se facilitará gratis el papel sellado de oficio que se necesite para la estension de las matrículas del subsidio de todos los pueblos, así como tambien el del sello cuarto mayor para espedir los certificados de inscripcion en ellas, que deben entregarse á los contribuyentes con arreglo á las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores. Al efecto, las Administraciones de contribuciones procederán á verificar el pedido por conducto y con el V.º B.º del Intendente, limitándole al número de pliegos que para cubrir aquel servicio consideren preciso, quedando responsables del exceso inmotivado que en esta parte pudiera cometerse.

Artículo 5.º

En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las Administraciones de contribuciones, á la conclusion de cada año, rendirán la oportuna cuenta de efectos por el papel sellado que para la formacion de matrículas y espedicion de los certificados de inscripcion obtengan de las de Impuestos y Rentas estancadas, á las cuales servirá dicha cuenta de data legitima para justificar en la suya este gasto natural de la Renta del papel sellado.

Artículo 6.º

El importe á que asciendan los derechos de cuatro rs. por cada uno de los certificados de inscripcion que se espidan por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes, formará parte del

fondo de premios de la Administracion, así como en general este mismo derecho que antes se exigia de los certificados primitivos le formaba tambien con arreglo á los artículos 26 y 62 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Artículo 7.º

Las Administraciones de contribuciones son las facultadas para expedir los certificados de la inscripcion: por consecuencia, quedan relevados los Alcaldes del encargo que les fué cometido en el artículo 15 de la referida circular de 8 de Agosto de 1845, pero no de la obligacion de pedir á la administracion los certificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matricula como nuevos contribuyentes, ó que estándolo actualmente carezcan de dicho documento: á los que varien de clase, ó le soliciten por duplicado ó triplicado; á cuyo fin, y

para justificar este pedido acompañarán á él el manifiesto del contribuyente ó documento en que cada certificado ha de fundarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando el modelo que se cita; debiendo no obstante advertirle, que si la Administracion de contribuciones de esa Provincia hubiese dispuesto ya la impresion de los certificados de inscripcion, como pudiera suceder con arreglo á los modelos circulados en 8 de Agosto de 1845 para proveer de ellos á los individuos contribuyentes que varien de clase, ó resulten como nuevos inscriptos en las matrículas del año próximo de 1848, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º de la circular de 27 de Diciembre de aquel mismo año, en tal caso deberán utilizarse á fin de evitar otro gasto, y mayor consumo de papel sellado. Zamora 23 de Diciembre de 1847.—José Valladares.

(Papel del sello 4.º)

PROVINCIA DE _____ PUEBLO DE _____ DE _____ VECINOS.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

CERTIFICADO NUM.	TARIFA NUM.	CLASE	BASE DE POBLACION.
------------------	-------------	-------	--------------------

El Administrador de Contribuciones de esta provincia.

(Aquí el sello de la Administracion.) CERTIFICO: que D. _____ vecino de _____ se halla inscripto en la matricula del Subsidio industrial y de Comercio por la tarifa y clase espresada, como _____ cuya _____ ejerce segun manifiesto presentado por al mismo, con fecha _____, correspondiéndole satisfacer por tal concepto en el corriente año, las cantidades siguientes:

Por cuota fija para la Hacienda.	_____
Recargo de interés común.	_____
5 por 100 de fondo supletorio.	_____
Recargo de 2 maravedises en real.	_____
Total.	_____

Reales vellon.

GRATIS.
(Rúbrica del Administrador.)

Para que conste y pueda el interesado acreditarlo, libro el presente certificado de inscripcion, al tenor y para los efectos prevenidos en los artículos 43, 44, 45, 46 y 49 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, que se copian á continuacion. á de de

Firma del Administrador.

- Artículo 43. Todo individuo etc. (cópiese.)
- Artículo 44.
- Artículo 45.
- Artículo 46.
- Artículo 49.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 27 de Diciembre último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 19 del corriente á esta Direccion general la Real orden que sigue.

Excmo. Sr. la Reina (q. d. g.) de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar se suspenda la ejecucion de la Real orden de 26 de Setiembre último, por la que se autorizó la redencion con títulos de la renta del tres por ciento de los censos impuestos á favor de monasterios y conventos, y demas corporaciones cuyos bienes se hallan aplicados al pago y extincion de la Deuda pública, hasta que las Cortes resuelvan sobre este asunto. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion general la traslada á V. S. para su inteligencia y á fin de que dándole la debida publicidad, sirva de gobierno á los interesados que han pretendido redencion de censos, en consecuencia de la Real orden de 26 de Setiembre, cuyos efectos quedan suspensos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos prevenidos. Zamora 3 de Enero de 1848.—José Valladares.

JUZGADOS.

NUM. 8.

L. D. Mariano Gallego, Juez de primera instancia de esta Villa de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Alonso Roman Baladrón, natural de Villardeciervos para que en el preciso término de 30 dias siguientes al de esta fecha, se presente en este Juzgado á ser notificado en forma, para que manifieste si renuncia ó nó á la solicitud que tiene introducida, acogiendose á la Real gracia de indulto concedida por S. M. en la causa que contra él y otro se sigue por la fuga que verificaron de la cárcel de esta villa y heridas

Imp. de J. García Pimentel.

causadas al Alcaide de la misma; y en caso afirmativo, á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa. Puebla de Sanabria 24 de Diciembre de 1847.—Mariano Gallego.—Por su mandado, Agustin Rodriguez.

Rectorado de la Universidad de Salamanca.

NUM. 9.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Direccion general de Instrucción pública.—Negociado segundo.—Habiéndose creado por Real orden de 14 del actual una cátedra de quimica organica en los estudios superiores correspondientes á la facultad de filosofía de la Universidad de esta corte, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de facultad la legislacion vigente se saca a concurso bajo las siguientes condiciones.

Primera. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser Español: 2.º Tener 24 años cumplidos: 3.º Haber recibido el grado de licenciado en ciencias. Sin embargo podrán presentarse al concurso aunque no tengan dicho grado, los que á la publicacion del reglamento vigente de estudios tenian título de regente de segunda clase para la asignatura de quimica de ampliacion.

Segunda. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion tercera del Reglamento de estudios vigente.

Tercera. Los interesados presentarán en esta Direccion las solicitudes acompañadas de sus títulos con su relacion de meritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 18 de Febrero próximo venidero, en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá ninguna aunque su fecha sea anterior. Madrid 18 de Diciembre de 1847.—Antonio Gil de Zarate.—Es copia, Gil.—Es copia, E. R. I.

Huebra.